



RESOLUCIÓN EXENTA N°143/2019

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SELA proyecto denominado "*Planta Agroindustrial Exportadora Andinexia S.A.*", solicitado por el Sr. Ignacio Antonio Villagrán Rivas, en representación de Exportadora Andinexia S.A.

Talca, 21 de noviembre de 2019.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SELA.
3. La presentación de fecha 14 de octubre de enero de 2019, por medio de la cual el Sr. Ignacio Antonio Villagrán Rivas, en representación de Exportadora Andinexia S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SELA del proyecto denominado "*Planta Agroindustrial Exportadora Andinexia S.A.*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente "Exportadora Andinexia S.A.", a través del Sr. Ignacio Antonio Villagrán Rivas, representante legal de la Sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SELA del proyecto denominado "*Planta Agroindustrial Exportadora Andinexia S.A.*".
2. Que, según lo informado por el proponente, la planta perteneciente a Exportadora Andinexia S.A., fue construida en el año 2013 con el nombre Exportadora Andinexia Ltda., para comenzar las operaciones de producción el mismo año. Las instalaciones están emplazadas en una superficie de 7 hectáreas, de las cuales 24.961 metros cuadrados se encuentran construidos. Su actividad principal es la agroindustria donde se realizan labores de empaque y mantención de fruta fresca (cámaras de frío) en diferentes temporadas del año, ellas son:
 - Empaque de manzanas con una duración aproximado de 7 meses desde febrero hasta agosto.
 - Empaque de peras con una duración aproximada de 5 meses desde febrero a junio.
 - Empaque de cereza con una duración aproximada de 2 meses desde a mediados de noviembre hasta la primera semana de enero.
 - Empaque de ciruelas, con duración de un mes aproximado., la que se realiza en el mes de enero.
3. Que, la actividad consultada mediante pertinencia, pretende modificar el proyecto descrito en el considerando anterior. Dichas modificaciones consisten en la construcción de una planta frigorífica al interior del packing ya construido en el cual se embala, recepciona, mantiene y exporta distintas fruta frescas como manzanas, peras, cerezas y ciruelas. El sistema no contempla la elaboración de cultivos de ninguna especie agrícola al interior del recinto, solo se llevará a cabo el tránsito de fruta fresca recién cosechado proveniente de los

diferentes productores de la región para su posterior proceso de enfriamiento, mantención y empaque, para finalmente poder exportar a su país de destino.

4. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará al interior de las actuales instalaciones de la Planta Exportadora Andinexia S.A., en la Región del Maule, comuna de Tenó, en ruta J25, Camino a la montaña de Tenó kilómetro 0,8. La Coordenada del punto de referencia del Proyecto en la planta es el siguiente:

(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
-3485167	-7111223

5. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, en la actualidad la potencia instalada en la planta es de 2.000 KVA y para el nuevo proyecto de las cámaras de frío se realizara una modificación de 1.000 KVA más de acuerdo a las necesidades del proyecto en relación a sus dimensiones, el cual ya se encuentra autorizada y declarada en la Superintendencia de electricidad y combustible, el objetivo del aumento de potencia es brindar energía eléctrica a sus diferentes áreas o procesos. Cabe indicar que las instalaciones de Exportadora Andinexia S.A., cuentan con 3 sub estaciones eléctricas que dan un total de potencia 2.000 KVA ya instalados.
6. Que, por otro lado, de acuerdo a lo informado por el titular, la cantidad de residuos sólidos diarios generados contemplados en el proyecto contempla un aproximado de 11 toneladas mensuales de residuos asimilables a domiciliarios los cuales serán retirados por empresa externa (Eco Maule) en temporada de proceso.
7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.2. "Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento".

9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal g) "Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas;*
- d) Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos."*

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30000 m²).

Literal l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo

Literal k): "...Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral b.2 de este mismo artículo..."

10. Que, para analizar el Proyecto, en relación a los supuestos del literal g.1) del artículo 3° del RSEIA, resulta conveniente acudir a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en sus artículos 2.1.28 y 2.1.33, la que define lo que se considera como edificaciones para Actividades Productivas y Equipamiento respectivamente.

Para mayor abundamiento un packing, como es el caso del proyecto en análisis, se asimila a actividades productivas de acuerdo al artículo 2.1.28 citado anteriormente, el cual dispone "El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales". Por lo anterior, a fin de resolver la consulta de pertinencia, se considera como instalación industrial complementaria al uso de suelo industrial.

Por otro lado, y de acuerdo a las clases de equipamientos definidos en el artículo 2.1.33 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tales como Científico, Comercio, Culto y Cultura entre otros, se descarta su asimilación en razón que la instalación industrial, no considera el fin comercial, es decir, no existe compraventa de productos o servicios, sino más bien se enfoca exclusivamente al procesamiento almacenamiento y su exportación a mercados internacionales. Por lo expuesto, la actividad no califica como equipamiento, requisito esencial para hacer aplicable el literal g.1.2 del artículo 3° del RSEIA.

Finalmente, también se descarta la aplicabilidad del sub literal g.1.3, el que considera el desarrollo urbano asociado a actividades productivas en el área rural. No obstante, y en función de las características pormenorizadas anteriormente, al proyecto no le sería aplicable el señalado sub literal en consideración a que no involucra acciones de urbanización o loteos de acuerdo a los artículos 2.2.3 y 2.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tales como: subdivisión del terreno y apertura de nuevas calles, entre otras.

11. Que, al analizar el Proyecto, en relación a los supuestos del literal L.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellos "que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto", no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que el proceso agroindustrial no generará 8 t/día de residuos. En efecto, el proyecto contempla que se generarán 11 toneladas mensuales, es decir el equivalente a 367 kg/día., no superando la cifra establecida en la normativa aplicable.

12. Que, al analizar el Proyecto, en relación a los supuestos del literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellas "instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)", se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto debe ingresar al SEIA de manera obligatoria, en consideración a que, actualmente la potencia instalada en la planta es de 2.000 KVA y el proyecto considera aumentar 1.000 KVA más, los cuales sumados llegan a una potencia total instalada de 3.000 KVA, superando de esta forma los valores establecidos como límite en la normativa ambiental antes señalada. Lo anterior, en atención a que el proyecto debe ser analizado a la luz de lo dispuesto en el literal g.2 inciso 2° del artículo 2° del RSEIA, según lo expuesto en el considerando 8° anterior.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado "Planta Agroindustrial Exportadora Andinexia S.A.", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 14 de octubre de 2019, por el Sr. Ignacio Antonio Villagrán Rivas, en representación de Exportadora Andinexia S.A., requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

TERCERO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública/donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

CUARTO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Ignacio Antonio Villagrán Rivas, representante de Exportadora Andinexia S.A. Lote B2, Fundo Santa Marta, Curicó.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Teno
- Archivo SEA, Región del Maule.